



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00666-00
DEMANDANTE:	OSCAR BUITRAGO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 88**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 15 de noviembre de 2016, los demandantes Oscar Buitrago Ramírez, Diana Paola Sabogal Parra y William Hernán Buitrago Ramírez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, que se declare administrativamente, civilmente y solidariamente responsable a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL por los daños y perjuicios antijurídicos sufridos por los señores OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, DIANA PAOLA SABOGAL PARRA Y WILLIAM HERNÁN BUITRAGO RAMÍREZ por los hechos acaecidos el día 13 de octubre de 2.015, por las lesiones físicas de que fueron objeto los demandantes por miembros de la policía nacional en ejercicio de sus funciones, por la falla en el servicio de agentes de la policía que se extralimitaron en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales y procedieron a agredir físicamente a los demandantes.

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

2. Como consecuencia de la anterior, condenar a la NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL) a pagar a los demandantes por perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, juntos con los intereses comerciales que se causen durante los seis meses siguientes a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de dicho termino:

*Oscar Buitrago Ramírez 100 SMLMV
Diana Paola Sabogal Parra 100 SMLMV
Hernán Buitrago Ramírez 100 SMLMV" (fl. 2 y 51)*

1.2.- Hechos

Los hechos fueron narrados por los demandantes (fls. 3 a 5 y 52 a 54) de la siguiente manera:

-. El señor Oscar Buitrago Ramírez es comerciante reconocido y respetado del centro de Bogotá, propietario de 2 almacenes. El 13 de octubre de 2015, aproximadamente, a las 7:30 p.m. se encontraba con su esposa Diana Paola Sabogal Parra, su hermano William Hernán Buitrago Ramírez y un primo, Cristian Camilo Martínez, viendo el partido de la selección Colombia.

-. El señor Cristian Camilo Martínez decidió salir del establecimiento en el que se encontraban observando el partido de futbol. En ese momento advirtió que miembros de la Policía, entre ellos, Haider Romero, comandante del CAI EL GUABIO de la ciudad de Bogotá, quien conduce el número de patrulla 17-3879, con placas OBF 974, se estaban llevando a un amigo de éste y decidió preguntarles a los policías por qué motivo conducían a su amigo, a lo anterior los agentes le respondieron de mala manera con palabras soeces, e indicándole que él se iba con ellos también.

-. Al percatarse los demandantes que miembros de la Policía se habían llevado a su primo, se dirigieron de inmediato al CAI móvil ubicado en la carrera 10 con calle 13, parque la mariposa, sitio en el que solicitaron las explicaciones pertinentes con el fin de lograr que se liberara a su familiar, pero, los policías contestaron que ellos debían cumplir con una cuota y que si seguían allí también serían conducidos a la UPJ.

-. Los aquí demandantes se tomaron de las manos y les dijeron a los miembros de la Policía entre ellos Haider Romero, comandante del CAI EL GUABIO de la ciudad de Bogotá, que entonces los llevaran a ellos, situación que conllevó a la furia de los agentes, quienes sujetaron al señor William Hernán Buitrago Ramírez para llevarlo al camión. Los

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

agentes empezaron a agredirlo golpeándolo, dándole puñetazos, patadas y golpes con la tonfa.

- Al observar la situación, el señor Oscar Buitrago Ramírez decidió grabar los hechos con el celular, pero, al notar que los policías se tapaban, el señor Oscar Buitrago Ramírez decidió decirle a su esposa que se fueran y que con lo que estaba grabado ya era suficiente como prueba. Haider Romero, comandante del CAI EL GUABIO de la ciudad de Bogotá, se abalanzó sobre el señor Oscar Buitrago Ramírez para quitarle el teléfono celular, así que éste decidió salir corriendo, pero no pudo porque los demás policías dispusieron lanzarse sobre el celular. Como no le pudieron quitar el teléfono, uno de los agentes se abalanzó sobre el señor Oscar Buitrago Ramírez para asfixiarlo e inmovilizarlo, él perdió el conocimiento y cuando lo recobró ya lo estaban subiendo al camión de la Policía y lo tenían esposado.

- La esposa del señor Oscar Buitrago Ramírez se encontraba gritando que no agredieran a su pareja, razón por la cual también la agredieron.

- En el forcejeo en el que se encontraban Oscar Buitrago Ramírez y Haider Romero, comandante del CAI EL GUABIO de la ciudad de Bogotá, lanzó al piso al demandante Oscar Buitrago Ramírez y le retuvo con el pie la cabeza, generándole patadas en la misma.

- El señor Oscar Buitrago Ramírez comenzó a pedir auxilio y la gente que se encontraba observando la escena les solicitó a los agentes que lo dejaran ir, no obstante, Haider Romero, comandante del CAI EL GUABIO de la ciudad de Bogotá, no liberó al aquí demandante y, por el contrario, siguió maltratándolo. Dentro del camión ya no lo golpearon, sino que le lanzaron gas en los ojos y la boca.

- Posteriormente, mi cliente se percató que le faltaba su cadena de oro, aun así, llevaron a los señores Oscar Buitrago Ramírez, William Buitrago y Cristian Camilo Martínez a la UPJ.

- Al llegar a la UPJ, Haider Romero, comandante del CAI EL GUABIO de la ciudad de Bogotá, uno de los miembros de la Policía que los llevó afirmó que los traía por una riña callejera, lo cual era totalmente falso, les entregó un formato en el cual decía detenidos por riña callejera, el mismo que los detenidos se negaron firmar por no ser cierto el hecho.

- Un sargento miró al señor Oscar Buitrago Ramírez y le dijo que se fuera del sitio, pero Oscar Buitrago Ramírez se negó y le dijo que el

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

policía debía llevarlo a valoración en Medicina Legal ya que se encontraba muy golpeado y los causantes de los golpes eran los policías; ellos llamaron al policía que los condujo y él dijo que llevaría al señor Oscar Buitrago Ramírez a un centro médico para que lo atendieran, el señor Oscar Buitrago Ramírez se negó y dijo que debían llevarlo a Medicina Legal, entonces le dijeron que debía ir por sus propios medios, luego lo dejaron en libertad y él se dirigió solo al Hospital de Engativá en donde lo atendieron y le dieron 4 días de incapacidad debido a las lesiones sufridas.

-. Al día siguiente liberaron a los demás familiares y amigos que se encontraban detenidos en la UPJ con el señor Oscar Buitrago Ramírez.

-. A los días siguientes comparecieron a Medicina Legal los demandantes, quienes fueron evaluados por lesiones físicas personales.

1.3.- Contestación de la demanda (fls. 87 a 93)

La Policía Nacional presentó escrito de contestación de la demanda en el que se opuso a las pretensiones por carecer de fundamentos legales y respaldo probatorio. En cuanto a los hechos de la demanda, indicó que son argumentos subjetivos que a la defensa de la Policía Nacional no le constan y que no tienen sustento probatorio.

Adujo que, se deduce de las narraciones que se estaba presentando una riña, y que, en ese escenario, la Policía tiene que velar por el mantenimiento del orden público, el cual debe restablecer en sitios o lugares donde haya alteraciones en vía pública. En ese orden, no se puede afirmar, sin que obre prueba fehaciente, cuál era realmente la actividad que desarrollaban los demandantes, o sea, que en efecto estuvieran en un establecimiento viendo el partido de la selección Colombia, ya que es obligación de la parte actora probar en debida forma, las apresuradas acusaciones en contra de los miembros de la Policía Nacional, y no limitar su pretensión en enunciar un presunto hecho, sin soporte probatorio.

En cuanto a la imputación, resaltó que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fin constitucional de la Policía Nacional es garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y, en el presente caso, no obra prueba que demuestre la participación de la Policía en la lesión que sufrieron los señores demandantes.

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

Indicó que en este evento no existen fundamentos fácticos, ni mucho menos probatorios que lleven al convencimiento respecto a la configuración de una falla en el servicio, puesto que como bien se ha venido indicando, la lesión sufrida por los señores Oscar Buitrago Ramírez, Diana Paola Sabogal Parra y William Hernán Buitrago Ramírez, no fue resultado del actuar de los uniformados de la Policía Nacional, de allí que no se pueda generar responsabilidad alguna para la entidad policial, y, por ende, se deben desestimar todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

Propuso como excepciones: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva:** no hay prueba que permita inferir que las lesiones sufridas por los demandantes hayan sido por el actuar defectuoso de los hombres de la institución; **ii) hecho de un tercero:** no existe material que demuestre que el daño fue causado por la Policía Nacional, el daño pudo ser objeto de riña con los particulares; **iii) culpa exclusiva de la víctima:** las lesiones son producto de inmiscuirse en una pelea entre jóvenes; **iv) inexistencia de falla:** no hay prueba que determine falla por parte de la Policía Nacional; **v) inexistencia de configuración de la responsabilidad:** el apoderado de la parte demandante no presenta prueba que configure la responsabilidad de la entidad; **vi) carencia probatoria:** por incumplimiento de los dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2016 y por reparto fue asignada a este Despacho (fl. 36), el cual, mediante auto del 14 de septiembre de 2017, admitió la demanda disponiendo su notificación al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 69 a 70).

En proveído del 15 de marzo de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de octubre de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 109).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 112 a 114), se fijó el litigio en los siguientes términos:

- Sí se configuran los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la demandada Nación, Policía Nacional, con ocasión de las lesiones padecidas por los señores Oscar Buitrago Ramírez, Diana Paola Sabogal Parra y William Hernán Buitrago Ramírez, el día 13

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

de octubre de 2015.

- Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que, presumiblemente, los demandantes fueron agredidos por miembros de la Policía Nacional.
- Establecer quienes fueron las personas que, presuntamente, agredieron a los demandantes y si los mismos pertenecen a la Policía Nacional.
- Definir si los agresores eran miembros activos de la policía nacional.
- Establecer si para el día de los hechos el señor Heider Romero estaba cumpliendo o prestando algún servicio en el CAI el Guabio de Bogotá o en otro sitio.
- Si se configura alguna eximente de responsabilidad.

En audiencia realizada el día 28 de mayo de 2019, se llevó a cabo instalación de la audiencia de pruebas en la que se recepcionó uno de los testimonios decretados (fl. 144). El 12 de marzo de 2020, se llevó a cabo continuación de la audiencia de pruebas y una vez finalizada, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo, en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls. 169 a 170).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1.- La parte demandante (fls. 179 a 185)

Dentro de la oportunidad legal, presentó alegatos en los que señaló que, en el desarrollo del proceso se encontraron probados los siguientes hechos: los demandantes se encontraban departiendo en un establecimiento público cuando fueron movilizados por razones ajenas a ellos; al indagar por el motivo de la extralimitación de la fuerza por parte de los agentes, indicaron que "debían cumplir con una cuota" so pena de ser conducidos también a la Unidad Permanente de Justicia (UPJ); los agentes de policía agredieron físicamente a los demandantes; el demandante Oscar Buitrago al estar grabando el suceso, fue agredido también por los agentes del cuerpo de Policía; la esposa del señor Buitrago, también fue atacada por parte de los agentes de la Policía sin importarles que fuera mujer; al llegar al CAI, los agentes manifestaron que los demandantes eran trasladados por "riña callejera", lo cual no era verdad; y, además, se rehusaron a trasladar al demandante Oscar Buitrago a valoración por parte de Medicina Legal.

Manifestó que se encuentran plenamente acreditados los daños causados a los demandantes de acuerdo con los dictámenes de valoración emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, junto con la historia clínica y documentos médicos que corroboran las afectaciones sufridas, y que estos daños fueron generados por los agentes de la Policía Nacional en abuso de su fuerza, ubicando a los demandantes en un estado de indefensión.

Agregó que el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, y que su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente, aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

Finalmente, indicó que estando acreditados los elementos de la responsabilidad, es necesario reparar a los demandantes concediendo favorablemente las pretensiones promovidas en la demanda.

1.5.2.- La parte demandada (fls. 187 a 188)

A través de escrito presentado en oportunidad, señaló que no hay prueba de que los uniformados hubiesen lesionado a los demandantes. No obra en el expediente soporte de que haya habido participación de la Policía en las lesiones y, además, es misión de la Policía garantizar la integridad de los habitantes y no agredir a sus semejantes.

Manifestó que corresponde a la parte activa acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la administración, la actuación del Estado, el daño antijurídico y el nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el *sub exámine*.

Para concluir señaló que no existe responsabilidad de la demandada ni bajo el régimen de falla en el servicio ni bajo ningún otro, puesto que se evidencia un actuar prudente y diligente por parte de los miembros de la Policía, destacando que no existe prueba que determine la falla.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora, derivados de las lesiones sufridas por Oscar Buitrago Ramírez, Diana Paola Sabogal Parra y William Hernán Buitrago Ramírez, causadas el 13 de octubre de 2015, que la parte actora imputa a una falla en el servicio de los agentes de la Policía, por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

2.3.- Hechos probados

Con los medios de prueba arribados al proceso se tienen acreditados los siguientes hechos:

- Los demandantes Oscar Buitrago Ramírez, William Hernán Buitrago Ramírez y Diana Paola Sabogal Parra, asistieron a valoración médico legal el 15 de octubre de 2015, el 16 de octubre de 2015 y el 16 de octubre de 2015, respectivamente, de conformidad con los dictámenes periciales de Medicina Legal obrantes a folios 22 a 27.

2.4.- El régimen de responsabilidad

En cuanto al régimen de responsabilidad bajo el cual se analizará la controversia, el Despacho recuerda que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro

del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación¹:

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia".

De conformidad con lo expuesto, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma, pues, el juez puede – en cada caso concreto- considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

En ese orden, el Despacho resalta que la falla del servicio ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. En efecto, si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

Ahora bien, frente a los daños causados por la Fuerza Pública, la Constitución Política, en su artículo 2º, señala que las autoridades de la República *"están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*, mandato que, ha señalado la

¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

jurisprudencia², debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención, de acuerdo con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, entre otros, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.

En ese orden de ideas, al Estado le resulta exigible la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; por tal razón, si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; pero, si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, en principio, no podrá quedar comprometida su responsabilidad³.

Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, deben analizarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda estuvo motivada en los daños causados por la Policía Nacional por las lesiones causadas a los demandantes en un alegado uso excesivo de la fuerza, en criterio del Despacho, atendiendo el marco señalado previamente, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen general de la falla en el servicio.

2.5. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.5.1-. El daño. El daño por el que se demanda, son las lesiones sufridas por los señores Oscar Buitrago Ramírez, Diana Paola Sabogal Parra y William Hernán Buitrago Ramírez, recibidas el 13 de octubre de 2015, las cuales están acreditadas con los informes Periciales de Medicina Legal:

- Informe pericial de Clínica Forense nro. UBCEP-DRB-116597-

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 12 de agosto de 2019, Exp. 50893.

³ Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de abril de 1998, exp. 11837 y del 18 de octubre del 2007, exp. 15.828.

Expediente No: 11001334306420160066600
 Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
 Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

2015, de 15 de octubre de 2015, de Oscar Buitrago Ramírez, en el que se consignaron los siguientes hallazgos:

"Descripción de hallazgos:

- *Cara, cabeza, cuello: Múltiples edemas en cuero cabelludo el mayo de 1x1 cm. Equimosis violácea asociada a abrasión en un área de 6x3 cm en región mastoidea izquierda. Abrasión en un área de 1x1 cm en región temporo facial derecha. Abrasión en un área de 1x1cm en región temporo facial izquierda. Abrasión de 1x0.3 cm en párpado inferior izquierdo. Abrasión en un área de 1x1 cm en región temporo facial derecha. Abrasión en un área de 1x1cm en región cigomática derecha. Abrasión en un área de 2x2 cm y de 1x1cm en región malar derecha. Edema y abrasión en un área de 4x2 cm en la nariz. Abrasiones en un área de 4x1 cm en el labio superior. Abrasión de 1x1cm en mentón. Abrasión de 2x2 cm inframentoneana. Equimosis y abrasiones en el cuello la equimosis mayor de 1x1 cm y la mayor abrasión de 2x2 cm. Equimosis violácea en cara inferior de la lengua. Equimosis violácea de 2x2 cm en cara externa de párpado superior derecho.*

- *Tórax: Equimosis violácea de 2x0.5 cm en línea axilar media derecha con quinto espacio intercostal.*

- *Abdomen: no lesiones.*

- *Espalda: Abrasión de 3x0.5 cm en la región lumbar derecha. Excoriación de 4 cm en región escapular izquierda. Dos excoriaciones de 3 cm y 1.5 cm en región supraescapular derecho.*

- *Miembros superiores: Excoriación de 1 cm en cara externa de muñeca derecha. Excoriación en un área de 3x1 cm en cara interna de la muñeca izquierda.*

- *Miembros inferiores: abrasión de 1x1 cm en rodilla izquierda. Múltiples abrasiones en la rodilla derecha la mayor de 1x1 cm. No limitación funcional de las rodillas. Sin más hallazgos.*

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente, corto contundente, abrasivo, Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTE (20) DIAS.

Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar." (fl. 23).

- Informe pericial de Clínica Forense nro. GCLF-DRB-03953-C-2016, de 11 de marzo de 2016, de Oscar Buitrago Ramírez, correspondiente a segundo reconocimiento médico legal en donde se le determinó una incapacidad definitiva de veinte (20) días y secuelas médico legales a determinar.

Expediente No: 11001334306420160066600
 Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
 Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

- Informe pericial de Clínica Forense nro. UBCP-DRB-116736-2015, de 16 de octubre de 2015, de William Hernán Buitrago Ramírez, en el que se consignaron los siguientes hallazgos:

"Descripción de hallazgos:

- Cara, cabeza, cuello: Abrasión irregular en un área de 12x5 cm en el cuello. Equimosis verde de 0.5 x 0.5 en región mastoidea izquierda.

-Tórax: No lesiones.

- Abdomen: no lesiones.

-Espalda: Abrasión de 2x2 cm región escapular derecha. Abrasión de 2x1 cm en región lumbar derecha.

- Miembros superiores: equimosis verde de 6 x 3 cm en cara externa tercio distal de brazo derecho. Abrasiones en codo derecho la mayor de 0.5 x0.5 cm. Equimosis Violáceas en un área de 3x3 en cara interna tercio medio de brazo izquierdo. Abrasión de 2x2 cm en cara interna de muñeca derecha.

- Miembros inferiores: Refiere dolor en rodilla izquierda, no ha lesiones en esta zona. Abrasión de 1x1 cm en rodilla derecha. Sin más hallazgos.

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente, abrasivo, incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DIAS.

Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar. (fls. 24 a 25).

- Informe pericial de Clínica Forense nro. GCLF-DRB-03956-C-2016, de 11 de marzo de 2016, de William Hernán Buitrago Ramírez correspondiente a segundo reconocimiento médico legal en donde se le determinó una incapacidad definitiva de diez (10) días y secuelas médico legales a determinar.
- Informe pericial de Clínica Forense nro. UBCP-DRB-116736-2015, de 16 de octubre de 2015, de Diana Paola Sabogal Parra, en el que se consignaron los siguientes hallazgos:

"Descripción de hallazgos:

- Miembros superiores: equimosis violácea de 3x2 cm a nivel de cara medial, tercio medio de brazo izquierdo equimosis violácea de 1x1 cm a nivel de cara medial, tercio inferior

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

antebrazo derecho.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal PROVISIONAL DEFINITIVA SIETE (7) DIAS". (fls. 26 y 27).

Dentro del acápite de "relato de hechos" de los dictámenes, los lesionados señalaron que habían sido agredidos por la Policía, en la noche de 13 de octubre de 2015.

Conforme a las pruebas referidas anteriormente, encuentra el Despacho acreditado el daño que sufrieron los demandantes Oscar Buitrago Ramírez, Diana Paola Sabogal Parra y William Hernán Buitrago Ramírez. Por tanto, se emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y, en consecuencia, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si, por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

2.5.2 Imputabilidad jurídica del daño

En criterio de la demandante, en el presente caso la Policía se valió de los elementos y medios que otorga la institución con el objetivo de cometer una imprudencia y agredir a los demandantes causándoles daños físicos por agresiones injustas y palmarias, omitiendo el deber endilgado a la institución que representan, que es proteger a la ciudadanía y no agredirlos.

Para efectos de probar el sustento fáctico de la demanda, se trajo, además de los dictámenes periciales relacionados en el acápite del daño, formato único de noticia criminal de querrela recepcionada el 15 de octubre de 2015, en la URI de Paloquemao, por el delito de abuso de autoridad, presentada por Oscar Buitrago Ramírez, en donde se registra como víctimas William Hernán Buitrago Ramírez y Diana Paola Sabogal Parra, cuyo contenido básicamente se contrae a los hechos narrados en la demanda.

Es así que en dicha denuncia, Oscar Buitrago Ramírez quien dice tener dos negocios en el centro, puso de presente que el 13 de octubre de 2015, se encontraba con su esposa, un hermano y un primo viendo un partido de la selección, que su primo salió de donde estaban y la Policía se llevó a un amigo y el primo reclamó y le dijo que no fuera sapo y se lo llevaron con él; la esposa se dio cuenta que se lo llevaban y avisó al denunciante y acompañantes y ellos salieron al CAI de la

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

mariposa, en la carrera 10 con calle 13, a pedir explicaciones de por qué se lo llevaban, los policías le contestaron que para la UPJ, por un procedimiento con vendedores ambulantes y porque tenían que cumplir una cuota, y que si seguían ahí también se los llevaban, que ante eso el denunciante y sus acompañantes se tomaron de las manos y esto enfureció al policía y los trataron de lanzar al camión, comenzando así las agresiones descritas en los hechos de la demanda (fls. 19 y 24).

Con la finalidad también de corroborar los hechos y, comoquiera que, en estos se menciona que en el desarrollo de los mismos se contó con intervención de un policía llamado "HAIDER ROMERO" quien, se indica en la demanda, corresponde al comandante del CAI el Guabio que conducía la patrulla 17 -3879 con placas OBF 974, que era, entre otros, quien se los estaba llevando, se ofició a la Dirección de la Policía para que indicara si el prenombrado era miembro de la institución, en dónde prestaba sus servicios para el día 13 de octubre de 2015 y cuáles eran las funciones asignadas.

En respuesta, el comandante de la Estación de Soledad, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, en oficio nro.-S-2019/DISOL-ESCEH-29.25 de 11 de junio de 2019, señaló:

"Me permito informar que en la actualidad labora en la Estación de Policía Soledad Centro Histórico el señor Patrullero Heider Alonso Baldovino Romero identificado con CC. 1042346128, quien para la fecha 13 de octubre de 2015, laboraba en el departamento de Bolívar perteneciente al Escuadrón Móvil de carabino y antiterrorista." (fl. 155).

En complementación a lo anterior, el jefe del grupo de Talento Humano DICAR en oficio No. S-2019/DICAR-GUTAH-29.25, señaló que el patrullero se encontraba adscrito al Escuadrón Móvil de Carabineros DEBOL nro. 6 (fl. 161).

También se pidió copia del libro de población y novedades donde constaran los procedimientos realizados el día 13 de octubre de 2015, en el CAI Guabio de Bogotá, sin embargo, si bien se allegaron los folios 406 y 407 de dicho libro, así como el acta de apertura, en la cual se puede constatar que, en efecto, tales folios corresponden con el libro de población del mencionado CAI, dentro de sus anotaciones no se advierte alguna relacionada con los hechos de la demanda (fls. 121 a 126 y 158 a 164).

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

En cuanto a la prueba testimonial, se trajo al proceso la declaración del señor Cristian Camilo Martínez que se recaudó en audiencia de pruebas celebrada el 28 de mayo de 2019(fl. 144), el cual fue tachado por el apoderado de la parte demandada en razón del parentesco con los demandantes, teniendo en cuenta que se trata del primo de Oscar Buitrago Ramírez y William Hernán Buitrago Ramírez, por lo que, dicho testimonio se valorará de acuerdo con lo señalado en el artículo 211 del C.G.P. Sobre los hechos que originaron las alegadas agresiones, el testigo señaló:

"(...)ese día, el 13 de octubre, recuerdo mucho la fecha porque fue para un partido de la selección Colombia, me encontraba departiendo con mis familiares y algunos compañeros del trabajo, nos estábamos viendo el partido. Interroga el Despacho: en donde estaban viendo el partido contestó. En la calle 13 entre carrera 10 y carrera 11 más o menos. Ahí me encontraba, en un momento del partido decidí salir a fumarme un cigarrillo con un compañero con el que estábamos, él se llama Alejandro. Salimos a fumarnos un cigarrillo cuando llegó un Policía. Pregunta el Despacho: ¿recuerda que hora era más o menos? Contestó: eran las 7, 7:30 de la noche más o menos, recuerdo más o menos la hora porque habíamos acabado de salir de laborar. Salimos bueno con mi compañero se acerca un Policía, no sé por qué nos pide una inspección, normal, pasa la inspección y el Policía decide de un momento a otro que se lleva a mi compañero Alejandro para el CAI que queda ahí ubicado en la mariposa, o quedaba porque ese CAI, ya no está ahí, a él se lo llevan entonces yo me voy detrás de la policía diciéndole que porque se lo va a llevar, o sea pidiéndole razones y motivos de porque se lo lleva, cuando llegamos al CAI móvil suben a mi compañero (...) y yo sigo haciéndole reclamo al señor policía de por qué se lo va a llevar, por qué motivo se lo está llevando y la respuesta del señor Policía es me lo voy a llevar a usted por sapo, me montan al CAI móvil, creo yo que en ese momento mis primos y mis compañeros se percatan que no había vuelto (...). " (minuto 36.52)

Revisados los elementos traídos al proceso en conjunto, este Despacho puede concluir que, si bien es cierto, tanto la denuncia (fl. 19 a 20), así como el relato de los hechos que se consignó en las valoraciones médico legales y lo narrado por el testigo Cristian Camilo Martínez dan cuenta sobre unas agresiones que los demandantes recibieron de parte miembros de la Policía Nacional, en criterio del Despacho, esto per se no prueba la falla en el servicio por parte de la demandada ya que, tanto los documentos, como el relato del testigo, por quien fue que los demandantes acudieron al CAI, contienen solamente las apreciaciones de los actores, sin que tales relatos encuentren soporte con los demás medios de prueba allegados al proceso.

Lo anterior, por cuanto se encuentra que no hay registro en el libro de población del CAI Guavio sobre que los demandantes hubieran

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramirez y otros.

estado en ese lugar en la noche del 13 de octubre de 2015, tampoco sobre la ocurrencia de la agresión y que hubiesen sido trasladados a la UPJ, además, según la certificación de la Policía Nacional el policía llamado Heider Alfonso Baldovino Romero, para el momento de los hechos laboraba en el Departamento de Bolívar y no en Bogotá.

Frente a esta certificación valga precisar que, si bien en la demanda se menciona como nombre de uno de los policías que intervinieron en el procedimiento el de "HAIDER ROMERO", que además era el comandante del CAI El Guavio, y en la certificación expedida por la Institución se hace mención a un policía llamado "Heider Alfonso Baldovino Romero" en audiencia de pruebas, celebrada el 12 de marzo de 2020 (fl. 169), la apoderada de la parte actora dijo conocer el contenido de la respuesta y no presentó reparo alguno.

Aunado a lo anterior, no resultan claras las razones por las cuales se dio inicio al procedimiento, y si el mismo existió en la forma en que fue relatado en los hechos de la demanda, ya que no se allegó prueba directa sobre los hechos, no teniendo certeza el Despacho al menos sobre que en los hechos narrados por la demanda sí intervino la Policía.

En cuanto a las fotografías allegadas, el Despacho no hará pronunciamiento en razón a que no se allegó medio que ratifique su autoría y la fecha en que fueron tomada. En todo caso, las mismas pretenden acreditar las lesiones causadas a los actores, las que fueron acreditadas con los dictámenes periciales aportados, más no las circunstancias en que fueron causadas.

En ese orden, teniendo en cuenta nos encontramos ante un régimen de falla probada del servicio, correspondía a la parte actora acreditar los elementos de la responsabilidad, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que no allegó el soporte de su pretensión, en tanto no se arribó prueba que demuestre que las lesiones que presentaron los demandantes fueron causadas por extralimitación de las funciones de la Policía. No se solicitó ni recaudó la versión de algún testigo presencial diferente a los afectados en los hechos, tampoco se aportó el eventual expediente penal o disciplinario que diera cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda. En ese orden, las pretensiones deberán ser despachadas desfavorablemente, por incumplimiento del deber señalado en el artículo 167 del C.G.P.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"⁴

En consecuencia, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, el incumplimiento de esta carga, lleva como consecuencia, la denegación de las pretensiones.

2.6.- Costas y agencias en derecho

Se proferirá condena en costas.

En cuanto a las agencias en derecho, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P, regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

Expediente No: 11001334306420160066600
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Oscar Buitrago Ramírez y otros.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

CUARTO Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ